

## los en la Resolución de la Superintendencia de 14/99 son inaplicables en procesos judiciales.

### Sumario:

1.-Corresponde declarar la inaplicabilidad de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 y la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399 , revocándose la sentencia impugnada en cuanto a la tasa que declaró aplicable para el cálculo de los intereses adeudados, los que deberán liquidarse con arreglo a la más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago. (Del voto de la Dra. Kogan, al que adhieren los Dres. Soria, Genoud, Pettigiani y de Lázzari - mayoría)

2.-No caben dudas respecto de la inaplicabilidad de las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 y 287/01 al caso, ya que dicho régimen ha sido concebido y reservado para regir en el marco del procedimiento que la Ley de Riesgos del Trabajo contempla y ante el pago tardío de las prestaciones dinerarias allí previstas, circunstancia que lo exhibe manifiestamente ajeno a al proceso judicial y a su objeto, e importa un obstáculo insalvable para su actuación por los jueces. (Del voto de la Dra. Kogan, al que adhieren los Dres. Soria, Genoud, Pettigiani y de Lázzari - mayoría)

3.-El interés moratorio es -por regla- un resarcimiento que la ley concede ipso iure al acreedor de una obligación de dar sumas de dinero frente a la mora de su deudor, y la finalidad de dicho incremento del capital exige la fijación de una tasa que debe cubrir ese retardo del incumplidor moroso, por lo cual la tasa elegida debe encontrar una adecuada justificación, no resultando apropiada la adopción de una alícuota que contenga componentes que excedan o distorsionen su finalidad. (Del voto de la Dra. Kogan, al que adhieren los Dres. Soria, Genoud, Pettigiani y de Lázzari - mayoría)

4.-Debe desestimarse la impugnación dirigida a la tasa de interés, toda vez que la doctrina legal citada por la recurrente como infringida se refiere a la tasa aplicable a los intereses moratorios cuando es determinada por los jueces y no cuando es pactada por las partes o, como sucede en autos, cuando es fijada normativamente. (Del voto del Dr. Negri - disidencia)

### Fallo:

#### **ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, a 5 de julio de 2017, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Kogan, Negri, Soria, Genoud, Pettigiani, de Lázzari, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 115.497 "Palomo, Héctor O. contra Asociart ART SA. Accidente de trabajo".

#### **ANTECEDENTES**

El Tribunal de Trabajo N° 3 del Departamento Judicial La Plata acogió la acción deducida, imponiendo las

costas a la parte demandada (fs. 195/200 vta.).

Ésta interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 214/222 vta.), concedido por el tribunal de grado a fs. 229 y vta.

Dictada la providencia de autos (fs. 247), sustanciados los traslados que, en razón de la entrada en vigencia de la ley 14.399 y el Código Civil y Comercial (conf. leyes 26.994, BO de 8-X-2014 y 27.077, BO de 16-XII-2014), se ordenaron a fs. 251 vta. y

260, respectivamente, y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, ante la insuficiencia del valor de lo cuestionado en esta instancia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

## CUESTIÓN

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El tribunal de trabajo interviniente hizo lugar a la demanda promovida por Héctor Osvaldo Palomo contra Asociart ART SA, por la que pretendía -con sustento en la ley especial- el cobro de una indemnización por la incapacidad laborativa derivada del accidente de trabajo que padeció (sent., fs. 195/200 vta.).

En consecuencia, procedió a calcular la cuantía de dicho resarcimiento con arreglo a las pautas establecidas en el art. 14 ap. 2 inc. "a" de la ley 24.557, aunque sin aplicar el tope allí previsto (v. fs.197 vta.). Para así decidir, con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Ascuá" (sent. de 10-VIII-2010), consideró que dicha limitación traducía, en el caso, una sustancial reducción del importe indemnizatorio que le correspondería percibir al trabajador, que menguaba su nivel de ganancia y desnaturalizaba el derecho que supuestamente intentaba resguardarse (fs. 198). En esa vía interpretativa, juzgó que la aplicación del referido tope legal arrojaba un resultado violatorio de los principios consagrados por los arts. 14 bis de la Constitución nacional; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 31 de la Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador (fs. 199).

A su vez, dispuso que el capital de condena devengaría intereses -conforme con lo dispuesto por la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99- a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de documentos (sent., fs. 199 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia transgresión de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (arts. 17 y 18, Const. nac.) y de la doctrina legal que cita (fs. 214/222 vta.).

El órgano judicial de grado, en la inteligencia de que el valor de lo cuestionado ante esta instancia extraordinaria no superaba el monto mínimo para recurrir fijado en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, concedió el indicado remedio procesal solamente en relación a los agravios vinculados a la tasa de interés y a la declaración de inconstitucionalidad del tope previsto por el art. 14 ap. 2 inc. "a" de la ley 24.557 (v. resolución de fs. 229 y vta.).

Atento a que dicha decisión arriba firme y consentida a esta instancia, la función revisora de este Tribunal queda circunscripta a examinar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con los alcances con los que fue concedido.

III.El recurso prospera parcialmente.

1. Inicialmente, corresponde señalar que si bien el valor de lo cuestionado no supera el monto mínimo para recurrir fijado por el art. 278 del Código Procesal Civil (art. 1, ley 11.593), la interesada, al objetar la

declaración de inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 24.557, expresamente vincula dicho agravio con la afectación del derecho de propiedad y defensa en juicio garantizados por los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional.

En consecuencia, considero que, encontrándose en debate una cuestión de naturaleza federal, no resulta aplicable el referido límite cuantitativo (arts. 278, CPCC y 55 de la ley 11.653) en restricción de la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. causa L. 103.103 "Lazarte", sent. de 11-V-2011).

a. Sostiene la recurrente que el tribunal de grado, al declarar la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 14 ap. 2 inc. "a" de la ley 24.557 sin que lo haya petitionado el actor, transgredió garantías constitucionales y procesales básicas e incurrió en una decisión extra petita.

b. En primer lugar es menester precisar que el ejercicio de la atribución constitucional que emana del art. 31 de la Constitución nacional, en el marco del control judicial difuso adoptado por nuestro país, por constituir una cuestión de derecho y no de hecho, faculta a todos los magistrados del territorio a ejercer el control de constitucionalidad, aun de oficio, sin que se produzca un quiebre en la igualdad entre las partes que debe ser garantizada en el proceso, ni afecte la garantía de la defensa en juicio, la que no puede ser argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda (conf. causas L. 100.688 "Fernández", sent. de 11-XI-2009 y L. 102.699 "Mascareño", sent. de 7-XII-2011).

En ese sentido me he explayado, en torno a la facultad de los jueces para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas, al votar en las causas L. 86.269 "Gómez" (sent. de 14-IX-2004) y L. 83.781 "Zaniratto" (sent. de 22-XII-2004) a cuyas consideraciones, en honor a la brevedad, me remito.

c. Aclarada la aptitud del judicante para ejercer el control oficioso de constitucionalidad, e ingresando al fondo del agravio sub examine, se verifica que el mismo no satisface mínimamente los recaudos insoslayables previstos por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial. En efecto, de la detenida lectura del escrito recursivo, se advierte que la agravada, soslayando toda referencia al análisis efectuado por el a quo para objetar la validez supralegal de la norma en cuestión, se limita a denunciar la violación de "principios y garantías constitucionales", sin esbozar desarrollo alguno tendiente a conmovir los fundamentos que nutren la decisión impugnada.

Dichas omisiones definen la suerte adversa del recurso en este aspecto pues, conforme reiteradamente se ha declarado, para que el escrito por el que se lo interpone y funda cumpla la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, los argumentos que en él se formulen deben referirse, directa y concretamente a los conceptos que estructuran la sentencia (conf. causas L. 92.739 "Stefani", sent. de 20-V-2009; L. 95.983 "González", sent. de 16-IX-2009 y L. 97.568 "Rodríguez", sent. de 10-II-2010; entre otras).

2. Por otro lado, y ante la insuficiencia de la suma gravaminis, corresponde analizar el cuestionamiento a la tasa de interés que se ordenó aplicar en la sentencia, en el marco de la excepción prevista en el art. 55 primer párrafo in fine de la ley 11.653, vale decir, a fin de constatar, a partir de la denuncia que éste contiene, la concordancia de lo resuelto por el tribunal de trabajo con la doctrina de esta Corte.

1°) Resulta oportuno destacar, en consecuencia de lo señalado, que aquella excepción se configura cuando este Tribunal ha establecido la interpretación de las normas que rigen una relación sustancial y el fallo impugnado transgrede esa hermenéutica, precisamente, en un caso similar (conf. causas L. 103.011 "N eirotti", sent. de 19-X-2011; L. 107.183 "Labrin", sent. de 17-X-2012; L. 116.157 "Rosso", sent. de 25-IX-2013) y, en ese orden, ha de precisarse, igualmente, que en el marco de la directriz que impone atender las circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. causas L. 82.813 "Rocha", sent. de 7-V-2008; L. 104.668 "Bravo", sent. de 21-XII-2011 y L. 90.407 "Moreno", sent. de 3-V-2012), el análisis ha de llevarse a cabo en el contexto de la doctrina vigente a la fecha del pronunciamiento de esta Corte (causas L. 84.283 "Ferrero", sent. de 18-III-2009; L. 96.891 "Díaz", sent. de 3-XI-2010 y L. 90.644 "Conde", sent. de 22-VI-2011). Esto último viene impuesto, además, por razón del cumplimiento de la propia télesis de la casación, en lo concerniente a la preservación -en garantía de la igualdad- de la uniformidad de la jurisprudencia.

2°) Anticipo que el indicado análisis conduce a reconocer la procedencia de la impugnación, toda vez que la definición plasmada por el órgano judicial de grado, en lo relativo a la tasa de interés, es contraria no sólo al contenido de la doctrina legal vigente a la fecha en que aquélla hubo de emitirse, sino también a la que actualmente este Tribunal sostiene. En efecto:

a. La inaplicabilidad del régimen invocado por el tribunal de trabajo (Res. SRT 414/99, modif. por Res. SRT 287/01) fue declarada por esta Corte en la citada causa L. 113.328 "M., O.E.", oportunidad en que, por compartir los fundamentos -que en lo pertinente habré de reproducir aquí- adherí al voto del doctor Hitters.

A modo introductorio, cabe señalar que el procedimiento administrativo que prevé la ley 24.557, reglamentado por el decreto 717/96 (BO, 12-VII-1996) y demás normativa (resoluciones de la SRT 1601/07, 1604/07; entre muchas otras), que se inicia a partir de la denuncia del infortunio que formulan el empleador (art. 31 ap. 2 inc. "c", ley cit.), el trabajador o sus

derechohabientes (art. 31 ap. 3 inc. "e", ley cit.), según el caso, está destinado al otorgamiento de las prestaciones en especie (arts. 20, 26 ap. 3 y cctes., ley cit.) y dinerarias (arts. 11 a 19, 39 y cctes., ley cit.) en ella contempladas.

Dicho trámite, sea que se agote con la aceptación del siniestro por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo, sea que continúe ante la Comisión Médica local correspondiente y -luego, en su caso- ante la Comisión Médica Central o -a opción del interesado- ante el juez federal con competencia en cada provincia, sea que se recurra ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, responde al sistema especial diseñado y objetivos trazados por dicha ley (arts. 1, 21, 46 y cctes.).

En ese ámbito, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 35 a 38, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se encuentra a cargo de la regulación y supervisión del régimen instituido, insertándose en ese esquema la Res. 414/99 (posteriormente modificada por la Res.287/01) aplicada por el tribunal a quo.

De sus considerandos se desprende que la motivación de su dictado se inspiró en la necesidad de establecer la tasa de interés ante el pago tardío y fuera de término de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial y total -de carácter provisorio o definitivo-, así como por fallecimiento, registrado en numerosas situaciones por parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo frente al incumplimiento de los plazos fijados, según el caso, por las resoluciones 24.808 y 24.852 emanadas de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y 104/98 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT). Con ese fundamento, e invocando las facultades conferidas por el art. 36 de la ley 24.557, este último ente determinó la tasa de interés a calcularse ante la demora, conforme la activa del Banco de la Nación Argentina.

En ese contexto, no caben dudas respecto de la inaplicabilidad de las resoluciones 414/99 y 287/01 al presente caso y las razones que conducen a sostener dicha conclusión afincan en que dicho régimen ha sido concebido y reservado para regir en el marco del procedimiento que la Ley de Riesgos del Trabajo contempla, y ante el pago tardío de las prestaciones dinerarias allí previstas, circunstancia que lo exhibe manifiestamente ajeno a este proceso judicial y a su objeto, e importa un obstáculo insalvable para su actuación por los jueces en este ámbito litigioso.

Ello así, aun soslayando los posibles reproches que pudieran hacer mella en la legitimidad de la resolución en cuestión atento las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el art. 36 de la ley 24.557, la naturaleza de las funciones en juego y el rango que cabe atribuirle en la pirámide normativa (art.75, Constitución nacional). Por lo demás, y sin perjuicio de potenciales reparos, el Poder Ejecutivo sólo ha facultado a la SRT a determinar los plazos y condiciones para el pago de las denominadas prestaciones dinerarias adicionales de pago único contempladas en el ap. 4 del art. 11 de la ley citada y modif. (art. 3, decreto 410/01).

Con arreglo a lo dicho, resulta errónea la aplicación de la resolución de marras y, por ello, propongo revocar el fragmento de la sentencia de grado en el que se dispuso liquidar los intereses de conformidad con la tasa establecida en la Resolución de la SRT 414/99, cuya aplicabilidad debe ser excluida y, así declarada, también en este caso.

b. Casado este aspecto de la decisión, corresponderá establecer el interés aplicable al capital de condena.

Atendiendo la evolución de las distintas tasas de interés pasivas aplicadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en fecha reciente esta Suprema Corte ha precisado la doctrina legal sobre el tópic en las

causas L. 118.587 "Trofe" y C. 119.176 "Cabrera" (ambas sents. de 15-VI-2016), por lo que habré de reproducir aquí -en lo que resulta pertinente- las consideraciones que allí expuse.

i) Inicialmente, corresponde señalar que, respecto de la tasa de interés moratorio judicial, esta Corte -por mayoría- reiteradamente ha declarado que debe asumir su labor uniformadora de la jurisprudencia fijando una doctrina legal (arts. 161 inc. 3.a, Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 279, CPCC y 55, ley 11 653), toda vez que dicha determinación reviste un innegable valor expansivo que justifica la intervención del Tribunal (ver, entre miríada de precedentes, causa L. 94.446 "Ginossi", sent.de 21-X-2009).

En ese marco, bajo el régimen normativo del derogado Código Civil estableció que, en ausencia de convención y de ley especial, los intereses moratorios debían ser liquidados exclusivamente sobre el capital con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debía ser diario con igual tasa (arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561 y 622 del abrogado Cód. Civ.; conf. causas Ac. 57.803 "Banco de la Provincia de



Buenos Aires", sent. de 17-II-1998; Ac. 72.204 "Quinteros Palacio", sent. de 15-III-2000; Ac. 68.681 "Mena de Benítez", sent. de 5-IV-2000; L. 76.276 "Vilchez", sent. de 2-X-2002; L. 77.248 "Talavera", sent. de 20-VIII-2003; L. 75.624 "Taverna", sent. de 9-X-2003; L. 79.649 "Sandes", sent. de 14-IV-2004; L. 88.156 "Chamorro", sent. de 8-IX-2004; L. 87.190, "Saucedo", sent. de 27-X-2004; L. 79.789 "Olivera", sent. de 10-VIII-2005; L. 80.710 "Rodríguez", sent. de 7-IX-2005 y Ac. 92.667 "Mercado", sent. de 14-IX-2005; entre otras).

Asimismo, ratificado por la mayoría de esta Suprema Corte en la citada causa L. 94.446 "Ginossi", el indicado criterio hubo de mantenerse aún después de la sanción de la ley provincial 14.399, y ello por razón de la inconstitucionalidad declarada -también por mayoría, que integré- en el precedente L. 108.164 "Abraham" (sent. de 13-XI-2013), entre otros, desechando en consecuencia la hipótesis de una definición proveniente de ley especial.

ii) Luego, a partir del precedente L. 118.615 "Zócaro" (res. de 11-III-2015), este Tribunal confirmó sentencias de los tribunales laborales en los que se había dispuesto la aplicación de la tasa pasiva en su variante denominada "digital", por juzgar que las impugnaciones traídas a su conocimiento no demostraban que dicha definición contrariase la doctrina legal vigente.

iii) Por otra parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone en su art. 768 inc. "c" de modo subsidiario, la aplicación de las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central.

En este contexto, conforme quedó anticipado, el análisis de la evolución de las distintas tasas pasivas definidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que se hallan determinadas en el marco reglamentario de la mencionada institución oficial (art. 768 inc. "c", Cód. cit.), impone precisar el criterio que este Tribunal ha mantenido hasta ahora en carácter de doctrina legal, en pos de la finalidad uniformadora de la jurisprudencia.

Por tal razón, considero que los intereses deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Cód. Civ. de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

iv. Finalmente, la consideración de posturas asentadas en la naturaleza alimentaria de los créditos laborales, tal y como quedaron expuestas en el voto del colega doctor de Lázari en la sentencia dictada en la citada causa B.62.488 "Ubertalli", y ésta contrapuesta a su vez a la opinión del doctor Pettigiani en el mismo precedente, me convencen sobre la necesidad de formular, adicionalmente, las siguientes reflexiones.

El carácter alimentario de los créditos laborales desde antiguo es predicado como una de las notas de los derechos de los trabajadores. Sin embargo, el aserto no lleva a identificar tales acreencias con los alimentos, tal cual se hallan éstos regulados por los preceptos del derecho civil.

La obligación alimentaria en este último campo -en sustancia, y sin perjuicio de constatarse otros supuestos ajenos, así, los regulados en los arts. 1559, 1745 inc. b y 2509, Cód. Civ. y Com. de la Nac.- se halla tradicionalmente fundada en el principio de solidaridad familiar y recibe una muy especial protección por parte del ordenamiento jurídico tendiente a garantizar su cumplimiento. Entre tantos ejemplos, puede constatarse lo expuesto con la organización en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires -y de modo similar, en otras jurisdicciones- del Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por ley 13.074.

La intensidad de esa protección se presenta, incluso, cuando se contraponen los derechos alimentarios en sentido estricto frente a créditos derivados de la legislación laboral. Así, el art. 120 de la Ley de Contrato de Trabajo expresa que el salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación ". salvo por deudas alimentarias", este criterio se reitera en el art. 147 referido a las remuneraciones en general y se extiende -conforme el art. 149- a las indemnizaciones debidas con motivo del contrato de trabajo o de su extinción. La reglamentación que contiene el decreto 484/87 refuerza el mandato legal señalado, en cuanto prescribe que los límites a la embargabilidad señalada no serán de aplicación -en lo que interesa- en el caso de cuotas por alimentos (art. 4, dec. cit.). Esa línea rectora, también se observa en el art.273 de la citada ley, en cuanto establece que los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes de distintas indemnizaciones gozarán del privilegio general, además, serán preferidos a cualquier otro, ". salvo los alimentarios".

Es evidente, de la lectura de estos ejemplos, que no es dable afirmar que las acreencias laborales constituyan alimentos stricto sensu.

En lo concretamente debatido en estos autos, aceptar que el ordenamiento jurídico resguarda a las acreencias laborales de una manera, en modo alguno conduce a aplicarles la tasa que el art. 552 del Código Civil y Comercial ha previsto, en una cláusula puntual, para el específico supuesto de incumplimiento del pago de la cuota alimentaria. La regla, en concreto, hace referencia a las tasas de interés ". equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central" a la que -continúa- ". se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso".

Situado en el Libro segundo: "Relaciones de Familia", Título 4: "Parentesco", Capítulo 2: "Deberes y derechos de los parientes", en su respectiva Sección 1: "Alimentos", el precepto se inserta en el marco de los instrumentos que el codificador ha elaborado para resguardar en el ámbito de este tipo de relaciones el cumplimiento de la obligación alimentaria, de eminente carácter asistencial. Además, en vista del contenido de la tasa regulada en esa norma, la solución allí prevista parece desbordar el propósito propio de los intereses moratorios y asumir también -junto con lo normado en el art. 553- un ingrediente del mandato judicial. En tal sentido, la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en sus "Fundamentos" -a los que nuevamente resulta útil acudir- expresa que la tasa de interés examinada forma parte de las medidas de las cuales dispone el juez para asegurar la eficacia de la sentencia (conf. Cód. Civ. y Com. de la Nac., texto cit., pág.490).

Cabe recordar que, en el precedente L. 94.446 "Ginossi" (sent. de 21-X-2009), afirmé que el interés moratorio es -por regla- un resarcimiento que la ley concede ipso iure al acreedor de una obligación de dar sumas de dinero frente a la mora de su deudor. También, que la finalidad de dicho incremento del capital exige la fijación de una tasa que debe cubrir ese retardo del incumplidor moroso o -como se suele afirmar- resarcir la renta de la que se vio privado el acreedor durante el lapso en que no pudo disponer de los fondos que se le adeudaban, la tasa elegida, entonces, debe encontrar una adecuada justificación, no resultando apropiada la adopción de una alícuota que contenga componentes que excedan o distorsionen su finalidad.

Cierto es, que en el terreno de los infortunios laborales, la Ley de Riesgos del Trabajo establece en el art. 11 ap. 1 que ". las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas". Más allá de tener presente lo allí estatuido, en el sentido de que dichas expresiones, un tanto imprecisas, parecen corresponderse con el art. 374 del Código Civil anterior (cfr. Ackerman, Mario Eduardo; Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada, 2da. edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores,

Santa Fe, 2013, pág. 241), disposición que hoy guarda semejanza con el art. 539 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se desprende de la ley 24.557 sino un nivel de tutela a las prestaciones previstas en el sistema que permite extenderle ciertas prohibiciones que contiene la ley común (v.gr., la de compensar o transar). En cambio, no se deriva del citado art. 11 ap. 1 que sea el vehículo de remisión a una regla legal muy puntual, inexistente al tiempo de su dictado, como el señalado art.552 del Código Unificado, cuyo marco normativo, diseño y especificidad, exceden el escenario propio de los créditos laborales.

IV. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, declarar la inaplicabilidad de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99, la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399 y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en lo concerniente a la tasa que declaró aplicable para el cálculo de los intereses adeudados, los que han de liquidarse según la más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta (30) días, conforme aquéllas vigentes en los distintos períodos de aplicación.

En la instancia de origen deberá practicarse nueva liquidación, con arreglo a lo que aquí se decide.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención al progreso parcial del recurso (arts. 68 y 289, CPCC).

Con el alcance señalado, así lo voto.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Tal como se indica en el ap. II del voto de la doctora Kogan, la función revisora de esta Corte ha quedado definida en los términos del art. 55 primer párrafo in fine de la ley 11.653 a los fines de revisar exclusivamente los agravios relativos a la tasa de interés (toda vez que el recurrente ha denunciado la violación de doctrina legal que identifica). Además, y dado que se encuentra configurada en autos una cuestión federal, corresponde también conocer y resolver los agravios vinculados a la declaración de inconstitucionalidad del tope previsto por el art. 14 ap. 2 inc. "a" de la ley 24.557 dejando de lado las interdicciones vinculadas al monto del litigio que pudieran surgir del régimen procesal local, a fin de que, a través del tránsito por ante esta Corte, el recurrente pueda eventualmente acceder al remedio federal (doctrina CSJN, Fallos: 308:490; 311:2478; SCBA L.90.223 "Collado", sent. de 28-V-2010; L. 103.103 "Lazarte", sent. de 11-V-2011; L. 100.635 "Berón", sent. de 30-II-2011; L. 97.703 "Vega", sent. de 22-VI-2011; entre otras).

II. A diferencia de lo expresado por la doctora Kogan, considero que la impugnación dirigida a la tasa de interés no puede ser atendida.

Ello así toda vez que la doctrina legal citada por la recurrente como infringida se refiere a la tasa aplicable a los intereses moratorios cuando es determinada por los jueces y no cuando es pactada por las partes o, como sucede en autos, cuando es fijada normativamente.

En efecto, la condena al pago de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina fue definida por el juzgador de grado ". atento lo dispuesto por el art. 622 del Código Civil y la existencia de normativa específica en materia de intereses respecto de las ART conforme lo dispuesto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante Resolución 414/99." (fs. 199 vta.). En consecuencia, no puede tener éxito - más allá del acierto sustancial de lo decidido- la impugnación que pretende dejar sin efecto lo resuelto en la instancia anterior por aplicación de una tasa fijada normativamente por medio de la denuncia de transgresión de doctrina legal inaplicable al sub lite.

III. Con relación al restante agravio, es conocida mi opinión acerca de la facultad que asiste a los jueces de declarar de oficio la inconstitucionalidad de aquella norma que resulte, a su juicio, incompatible con la Constitución nacional (conf. causas L. 51.220 "Lorenzi", sent. de 10-VIII-1993; L. 51.550 "Vivas", sent. de 22-II-1994; L. 53.740 "Schmidt", sent. de 27-II-1996 y L. 83.781 "Zaniratto", sent. de 22-XII-2004; entre muchas otras).

Sobre esa base adhiero al voto que abre el Acuerdo por los fundamentos expuestos en el punto III ap. 1.c.

IV. Por ello, el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto se rechaza, con costas (art.289, CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso prospera parcialmente.

1. En el caso, como bien se señala en el sufragio que inaugura este acuerdo, el valor del litigio resulta inferior al monto fijado en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local.

Luego, la función revisora de este Tribunal debe circunscribirse a verificar si concurre en la especie la particular hipótesis receptada en el art. 55 primer párrafo in fine de la ley 11.653, que se configura cuando esta Suprema Corte ha determinado una doctrina mediante la interpretación de las normas que rigen la

relación sustancial debatida en una determinada controversia y el fallo apelado la transgrede en un caso similar (conf. causas L. 95.338 "De Nardis", sent. de 20-V-2009 y L. 93.096 "Mañay", sent. de 3-VI-2009; entre otras).

2. En dicho marco, deben rechazarse por inadmisibles los agravios vinculados con la declaración de inconstitucionalidad que realizó el a quo del art. 14 de la Ley de Riesgos del Trabajo y con la determinación del ingreso base mensual, pues carecen de denuncia de violación de doctrina legal alguna.

Debo aclarar que, en lo tocante al primero, la circunstancia que el embate en cuestión se encuentre orientado a neutralizar la descalificación constitucional de aquella norma del régimen de infortunios laborales, en nada gravita en el test de admisibilidad, puesto que ello en modo alguno fue esgrimido por el interesado para eventualmente lograr que la impugnación sea analizada por este Tribunal sin la restricción que el régimen adjetivo laboral local impone ante la insuficiencia de la suma gravaminis, más aún: equívocamente sostuvo que el valor del asunto superaba al previsto en la norma procesal y que, no obstante, el recurso se fundaba en el supuesto de excepción contemplado en el art. 55 de la ley 11.653 (fs. 215 vta.).

3. Cabe ahora analizar lo resuelto por el tribunal de grado en lo que respecta a la tasa de interés aplicada al capital de condena.

3.1.a. Con fundamento en la resolución 414/99 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el juzgador dispuso aplicar la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (sent., fs. 199 y vta.).

3.1.b. La definición se aparta de la doctrina de este Tribunal sobreviniente a la tramitación del recurso y de la denunciada por el quejoso.

En el precedente L. 113.328 "M., O.E." (sent. de 23-IV-2014), esta Corte sostuvo que la referida resolución 414/99 tiene por objeto regular una situación concreta que se plantea en el ámbito del procedimiento administrativo previsto en la ley 24.557, por lo cual no cabe extenderla a la esfera de un proceso judicial, como el tramitado. Dichas directrices, que también se han proyectado sobre la resolución 287/01 dictada por el mismo organismo, han sido reiteradas en numerosas oportunidades por este Tribunal, así -entre otras- en las causas: L. 117.080 "Espíndola" (sent. de 4-VI-2014); L. 115.052 "Modolo" (sent. de 30-IX-2014) y L. 114.059 "A. M., G. O." (sent. de 26-III-2015).

Luego, la doctrina actual de esta Suprema Corte autoriza a juzgar inaplicable en el caso la resolución que reclama el impugnante.

Dable es recordar que el pronunciamiento sobre el agravio que respecto a la tasa de interés aplicada por el órgano jurisdiccional de grado contiene el medio de impugnación, no puede ignorar la doctrina legal actual de esta Corte, aun cuando ésta a la época del dictado de la sentencia recurrida e incluso de la interposición del recurso todavía no se encontraba vigente (conf. causas L. 96.891 "Díaz", sent. de 3-XI-2010 y L. 90.644 "Conde", sent. de 22-VI-2011).

En repetidas ocasiones ha declarado este Tribunal (conf. causas L. 89.455 "Pirro", sent. de 12-IV-2006 y L. 85.534 "O., C.", sent. de 13-II-2008) y reiteradamente lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 298:33; 301:693; 304:1649 y 1761; 308:1087; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555 y 891, entre otros), que no corresponde dejar de atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

3.2. Resuelto que la mentada resolución no puede operar en el sub examine, la solución del asunto lleva a tener presente la sanción de la ley provincial 14.399 (BO, 12-XII-2012).

a. Luego de interpuesto y concedido el recurso extraordinario deducido se sancionó la mencionada ley provincial 14.399, que modifica el art. 48 de la ley 11.653 y dispone que los intereses correspondientes a las condenas dinerarias a las demandadas en los procesos laborales serán fijados con arreglo al ". promedio de la tasa activa" establecida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de

descuento.

Esta circunstancia no puede ser obviada en la correcta decisión del caso, pues la norma referida repercute directamente sobre el asunto en debate (arg. arts. 163 incs. 5 y 6 in fine, CPCC; 47 y 63, ley 11.653). Por ello este Tribunal suspendió el llamamiento de autos para sentencia y confirió traslado a las partes para que tuvieran ocasión de peticionar en relación con dicha ley 14.399 (fs. 251 y vta.). En esta resolución, en lo que interesa, se dispuso lo siguiente: "AUTOS Y VISTO: En virtud del dictado de la ley 14.399 (BO del 12-XII-2012), suspéndase el llamamiento de autos para resolver y confiérase traslado a las partes, por el plazo de cinco días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes (arts. 12, primera parte, y 63, ley 11.653; 34 inc. 5 ap. c 36 inc. 2, CPCC). Regístrese y notifíquese".

b. Al margen de su ubicación en el ordenamiento procesal, el nuevo precepto se dirige a reglar un aspecto sustancial, no adjetivo, de la relación laboral, como se ha dicho en la causa L. 108.164 "Abraham" (sent. de 13-XI-2013); de allí que, según establece el art. 3 del anterior Código Civil, una vez entrado en vigencia (esto es, el 21-XII-2012, por haber sido publicada en el Boletín Oficial con fecha 12-XII-2012) comprende a los créditos materia de controversia entre las partes. Como lo sostuvo esta Corte en relación con la ley 23.928, estas normas se aplican aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (conf. causa Ac. 37.456 "IBM Arg SA", sent. de 22-X-1991), a los hechos in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción (art. 3, cit.; conf. causas Ac. 49.095 "Cánepa", sent. de 12-IV-1994 y Ac. 63.091 "Fisco de la Pcia. de Bs. As.", sent. de 2-VIII-2000; en especial, para definir, precisamente, la tasa de interés: causas Ac. 43.448 "Cuadern, Daniel c/ Sagedico SA s/Cobro de australes" y Ac. 43.858 "Zgonc, Daniel Roberto y ot. c/ Asociación Atlético Villa Gesell s/Cobro de australes", ambas de 21-V-1991).

Pues bien, la subsistencia de la mora a la fecha en que ha comenzado a surtir efectos la ley 14.399 torna necesario discernir su aplicabilidad en el presente litigio.

c. En la citada causa "Abraham" (en el mismo sentido: L. 110.487 "Ojer", de igual fecha, entre otras) expuse los motivos por los cuales correspondía declarar la inconstitucionalidad de aquella ley y su no aplicación al caso. En esta litis, en cambio, esa solución no es pertinente. En las causas L. 116.786 "Marca ida" y L. 109.368 "Soltero Rodríguez" (sents. ambas de 10-XII-2014) no participé de la deliberación y acuerdo. Veamos por qué.

i. Al igual que en otros procesos similares, se confirió el traslado a las partes, ya recordado (supra 3.2.a), a fin de que pudieran esgrimir sus posiciones en orden a la aplicación de la ley.

En los casos L. 108.164 y L. 110.487 (y en otros similares) el contexto de la decisión adoptada estuvo enmarcado por aquella sustanciación como por el consecuente y puntual reclamo del condenado para que la ley 14.399 no le fuera aplicada. En el aquí abordado, pese al traslado dispuesto, la demandada no formuló objeción alguna sobre la aplicabilidad o constitucionalidad de la norma.

ii. Aun cuando lo resuelto como cuestión constitucional en los precedentes "Abraham" y "Ojer" giraba en torno a la interpretación de la "cláusula de los códigos" (art. 75 inc. 12, en conc. art. 126, Const. nac.), al reparto de las competencias normativas entre la Nación y las provincias (arts. 1, 75, 121 a 123, 126 y conchs., Const. nac.) y a su respeto por parte del legislador local, en rigor, la objeción a la norma provincial obedecía al resguardo de un concreto interés patrimonial de los demandados: evitar la aplicación de la tasa de interés más elevada para sus deudas y, por añadidura, una mayor cuantía en el cálculo de tales accesorios del capital. El gravamen (o la utilidad) derivados de la aplicación (o de la descalificación) de la ley daban cuenta de la posición de cada parte en el conflicto. En esto no hay diferencias entre el presente caso y los referidos precedentes.

iii. La consideración acerca de si una norma local avanza sobre atribuciones delegadas por los estados provinciales (art. 75 inc. 12, Const. nac.) es, por cierto, un tema de orden constitucional. Y parece claro también que cuando en asuntos confiados al Congreso (art. 75 cit., Const. nac.) las provincias dictan reglas diferentes o contrarias a las nacionales, afectando derechos de alguna manera amparados por éstas, a los agraviados les asiste la facultad de reclamar sobre la base de esa discordancia. Precisamente, uno de los sentidos de aquella delegación es que determinadas materias pertenezcan a una esfera caracterizada por la uniformidad regulatoria básica, común o general. He aquí un plano del problema.

Pero existe otra perspectiva nada desdeñable, que se afirma en la consideración del carácter de la



situación subjetiva en disputa, no ya en el mirador objetivo implicado en la defensa de las atribuciones legislativas por los niveles estatales, sino en lo que precisamente atañe al interés particular de las personas alcanzadas por el conflicto.

Pues bien: en asuntos como el que se debate en este expediente, esta última situación da cuenta en esencia de un interés de cuño patrimonial. Lo relativo a la aplicabilidad de la norma local pasa a ser objeto de postulación o rechazo por las partes en la medida (o para la obtención o defensa) de una concreta utilidad. Así, la definición del entramado competencial, detrás del cual se inserta el interés económico, cumple un papel instrumental; o, de otro modo dicho, es un aspecto formal de una disputa de fondo diferente en la que anida el núcleo del caso a dirimir.

Poner el foco en ambos planos de análisis permite encuadrar mejor la cuestión a dirimir. Es que a la par del debate anclado en el deslinde de poderes entre sujetos públicos (que en la especie ninguna parte produjo o promovió), en casos como el de autos

tiene cabida una puntual contienda sobre derechos patrimoniales, esto es, bienes jurídicos de otra índole, disponibles o renunciables, en presencia de los cuales no parece haber mayor espacio para justificar la actuación oficiosa del tribunal respecto del asunto constitucional implicado.

iv. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que en la medida en que una previsión constitucional se halla establecida en beneficio o protección de los derechos de propiedad, sus titulares pueden renunciar a lo acordado en dicha norma (Fallos:327:2905) de forma expresa o tácita, como, por ejemplo, cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan un acatamiento de las disposiciones susceptibles de agravarlos (Fallos: 255:216, considerando 3) o suponen el reconocimiento de la validez de la ley (Fallos: 187:444; 275:235; 279:283; 327: 2905).

v. Esa línea interpretativa es clave en la especie por cuanto el comportamiento de la demandada frente al traslado conferido por este Tribunal, referido a la sanción de la ley 14.399, en vista de la carga impugnativa que nace de la presunción de constitucionalidad de las leyes (Fallos: 332: 1422; 335: 23 y sus citas; SCBA, causas I. 3024 "Lavaderos de Lanás el Triunfo SA", res. de 8-VII-2003; I. 72.269 "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado", res. de 6-XI-2012, entre otras), y dado el carácter disponible de los derechos que podría haber invocado en contra de la aplicación de la norma, equivale a una renuncia (arg. art. 873, ant. eor. Cód. Civ.).

Nos hallamos ante una petición de parte sucedida de un traslado a la otra, ordenado por el tribunal. Ha acontecido algo diverso. A raíz de un cambio en el derecho objetivo, posterior incluso al llamado de "autos para sentencia", por lo que no formaba parte del intercambio argumentativo de las partes, esta Corte dictó la providencia de fs. 251 y vta., acto procesal que dio cuenta de esa circunstancia porque obviamente la nueva norma venía a repercutir sobre los intereses de las partes, en tanto fija una tasa concreta de interés en los procesos laborales. En ese contexto la accionada no se resistió a la aplicación de la ley.

Esta constatación y sus consecuencias no se desmerecen por el hecho de que en la providencia judicial aludida no se haya consignado un apercibimiento sobre los efectos que podría generar la inactividad de la parte afectada por lo establecido en la ley, advertencia innecesaria frente a una disposición puntualmente aplicable y obligatoria. Como sucede ante la vigencia de cualquier ley o acto estatal que versa sobre derechos patrimoniales (reitero: disponibles o renunciables), sobre quien puede hallarse alcanzado desfavorablemente por tales normas recae una carga impugnativa concreta para desembarazarse de la fuerza imperativa inherente a esa ley o acto estatal.

El sentido de la vista que este Tribunal confirió a las partes fue claro: hacer saber de la entrada en vigor de una nueva regla de derecho objetivo de incidencia en el caso. Frente a semejante determinación, el silencio de las partes afectadas por su aplicación cobra indudable valor, en tanto la señalada presunción de constitucionalidad de las leyes (atributo que impone a quien postule incluso la suspensión provisoria de sus efectos realizar una impugnación sobre bases prima facie verosímiles; CSJN, Fallos: 250:154; 307:1702; 314:695; 329:2684, 4158; 330:2470, y B.945.XLV "Bruno, Horacio Ángel y otros c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa", res. de 11-XI-2014), aun cuando no es absoluta, exige del litigante que pretenda evitar ser alcanzado por sus prescripciones un obrar que exprese de manera concreta la oposición a la norma.

vi. Desde luego que al tratarse de una disposición nueva, inexistente al tiempo de la presentación de la vía recursiva que abrió la competencia de esta Corte, las alegaciones que cualquiera de los sujetos del proceso hubiesen hecho antes en contra de la aplicación de una determinada tasa activa o a favor de la

procedencia de alguna tasa pasiva, para las acreencias laborales debatidas en autos (v.gr., con base en la doctrina del precedente "Ginossi", ya referido), no cuentan, ni pueden ser invocadas válidamente como una oposición sustancial o efectiva a la ley 14.399, porque -insisto- ésta no había sido sancionada cuando los litigantes expusieron sus respectivos planteos, a los cuales tampoco cabría adjudicarles una cualidad prospectiva o adivinatoria. En adición, no se está ante una norma que haya reemplazado a otra regulación análoga cuya aplicabilidad al caso se hubiese puesto en entredicho en este juicio.

Si, en definitiva, y en el marco así delineado, la parte interesada asumió una actitud que, a su modo, no importa cuestionamiento de la validez de la ley, tampoco es dable al tribunal articular per se la descalificación de tal precepto. En el contexto de la incidencia dispuesta frente al hecho nuevo que supuso un cambio normativo de importancia, a raíz del traslado en cuestión y en resguardo de la bilateralidad del proceso (art. 18, Const. nac.), el silencio de quien pudo considerarse afectado por el precepto legal no se traduce en una mera conducta inexpresiva. Constituye una actitud que aleja los hechos de la causa de aquellos considerados en el precedente L. 108.164 ("Abraham"), en el cual la demandada, disconforme con la aplicación de la ley 14.399, formuló su oposición a ella, en resguardo de su interés económico.

vii. Sin dejar de valorar que el asunto constitucional abordado en la causa L.108.164 y su zaga es de lectura aparentemente lineal, en el sentido de que no tiene como presupuesto inmediato la acreditación de ciertas peculiaridades propias de la materia discutida (como ocurre, v.gr., los casos de ciertas leyes impugnadas por confiscatorias o de disposiciones reputadas irrazonables en relación con determinado grupo de personas), por lo que podría pensarse que su fuerza expansiva aprehende al presente caso, es lo cierto que la secuencia procesal establecida en la causa y la conducta de la demandada, sumados a la ponderación de los bienes jurídicos en presencia, revisten tal valía que impiden al órgano judicial sustituirse a la ausencia de reclamo para asumir el rol de cuestionador directo de la constitucionalidad del texto legislativo, en defensa de un interés económico (renunciable) cuyo titular ha declinado reivindicar al no plantear, como se dijo, oposición alguna a su aplicación.

Es pertinente recordar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa M.1391.XLVII Mansilla, Carlos Eugenio c/Fortbenton Co. Laboratories SA y otros" (sent. de 6-III-2014). Allí se dejó sin efecto una sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había declarado de oficio la inconstitucionalidad del tope establecido en el segundo párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Para descalificar el fallo ponderó que la Cámara había concedido " algo que el propio interesado había resignado(.) sustituyéndose en la voluntad de una de las partes, con la consecuente alteración del balance procesal, en detrimento de la contraria" (Consid. 8°).

viii. A lo expuesto debe agregársele una consideración sobre los supuestos en que es dable postular o declarar que una ley incurre en transgresión constitucional. Porque las variantes que exhiben las disposiciones de una Constitución escrita son muchas.

Como hemos dicho en anteriores ocasiones, tales normas están llenas de gradaciones, de relieves, de énfasis marcados; de tal modo, su inobservancia no siempre genera idéntico efecto jurídico, ni habilita de igual modo a toda persona a ingresar a los tribunales a fin de pedirles su intervención, sin dar cuenta del agravio que, objetivamente, por tal vía procuran reparar (cfr. causa B. 64.474 "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 19-III-2003), menos aún confiere a los jueces la (auto)atribución de dejar de aplicar las leyes bajo cualquier circunstancia. Además, en el ordenamiento de la provincia la directiva que fluye del art. 161 inc. 1 de la Constitución sienta como principio que la validez constitucional de la norma "se controvierta por parte interesada".

Una apreciable distancia separa a las reglas organizativas (que fijan recaudos formales, temporales, de competencia o procedimentales: v.gr., arts. 75 inc. 2 párr. 4, 80, 99 inc. 3 in fine; 101 de la Const. nac. o los arts. 52, 103 inc. 2 segundo párrafo, 108 a 110, 121 inc. 2, 144 inc. 8 de la Const. prov.) de aquéllas que imponen un mandato de configuración relativamente abierta (arts. 24, 75 inc. 12 in fine, Const. nac.), una pauta de política pública (art. 36 inc. 3, Const. pcial.) o un derecho cuyo objeto tiende a la asignación o redistribución de ingresos o a la ejecución de programas sociales (v.gr., la "participación en las ganancias" o el "seguro social obligatorio", art. 14 bis primer y tercer párrafos, Const. nac.; v. tb. art. 37 primer párrafo, Const. pcial.); o la hay entre ellas y las que establecen prohibiciones estructurales ligadas a la esencia de la distribución del poder público (v.gr., arts. 29, 76 primer párrafo, 109, Const. nac.) a la sustentabilidad del sistema constitucional (arts. 36, Const. nac.; 3, Const.pcial.) o al mínimo de dignidad y protección garantizado a las personas (v.gr., art. 15, 18 primer y segundo párrafos, Const. nac.) y, de otro lado, también si se las compara con las normas que reconocen los derechos meramente patrimoniales (v. gr., a "ejercer toda industria lícita", a "comerciar", a "usar y disponer de [la] propiedad", art. 14, Const. Nac. ), o consagran el sostén de medidas de fomento (art. 75 inc. 18, Const. nac.), facultades estas que, por cierto, tampoco se identifican con los derechos de incidencia colectiva en general (arts. 41, 42 y 43, Const. nac.; 28, 38 y concs., Const. pcial.), ni con aquéllas inherentes a otros derechos y libertades civiles primordiales (como, v.gr., la garantía de la defensa, art. 18 tercer párrafo o la igualdad ante la ley, art. 16, ambos de la Const. nac.; v. tb. arts. 10 y 12, entre otros, Const. pcial.).

Semejante diversidad de reglas predica por sí sola sobre los plurales alcances y efectos que pueden generarse a raíz de su incumplimiento, relativización o transgresión, e igualmente habla de lo inadecuado que a falta de norma expresa resulta simplificar ese frondoso paisaje normativo aplicando una suerte de canon único en el "control" de constitucionalidad. Inclusive, en el campo de los derechos individuales, la problemática de una regulación legislativa que limita el comercio (arts. 14 y 28, Const. nac.) no se asimila a de una ley restrictiva de la libertad de prensa (art. 32, Const. nac.), como tampoco se identifica en términos constitucionales la protección de la integridad patrimonial con la correspondiente a integridad física, psíquica y moral de la persona; la primera es de valor instrumental, la segunda tiene un rango fundamental (Fallos: 323:3229, 3239; 327:3753. Cons. 4).

ix. Por consiguiente, el tratamiento de asuntos concernientes a la validez de una ley como la ahora considerada exige tener presente los hechos del caso, el tipo de reglas o principios constitucionales implicados, así como la índole de los bienes jurídicos en juego consagrados, reconocidos o tutelados por esas reglas o principios.

Entre esos hechos del caso un papel destacado lo ocupa el debate habido (o su ausencia) respecto de la validez de la norma legal, como lo reclamado (o no) en torno a ella por cada parte. En puridad, la declaración de la inconstitucionalidad no es sino -o en sustancia consiste en- una decisión judicial que acoge alguna suerte de planteo impugnativo, principal o incidental, de la parte afectada, que se alza en contra de la validez de la norma jurídica objetada; actividad esta que en la especie la demandada no llevó a cabo a pesar de haber sido posibilitada con el traslado de fs. 251 y vta.

En lo tocante a los "bienes jurídicos" es preciso valorar el grado de disponibilidad del derecho o atribución en cuyo resguardo habría de solicitarse o decidirse la descalificación constitucional. En el caso, una declaración de esa índole favorecería el interés patrimonial (disponible) de la demandada.

x. Pero, además, en la materia en tratamiento concurre un motivo adicional que merece sopesarse de manera singular.

El principio consagrado en el ordenamiento provincial, según el cual, ante la duda se impone una "interpretación a favor del trabajador" (art. 39 inc. 3 in fine, Const.pcial.), concurre en el caso a fin de dotar del sentido o inteligencia que aquí se atribuye a la abstención impugnativa patronal (o, lo que es análogo, el de la compañía aseguradora). En otros términos, el estándar contenido en la regla constitucional provee de una específica pauta hermenéutica suficientemente robusta como para neutralizar el arbitrio de echar mano a la intervención oficiosa de la judicatura, en un sentido no reclamado y en perjuicio de los intereses de la parte más débil en la relación laboral (doct. Fallos: 181:209, 213/214; 239:80, 83; 264:185, 187 y 306:1059, 1064; 327:3753).

xi. Los motivos desarrollados determinan la aplicación al supuesto de autos de la ley 14.399; ello con el alcance que ha de señalarse a continuación.

d. En lo referido al tramo temporal anterior a la ley 14.399, la ausencia de pacto sobre los intereses determina la aplicación de la doctrina legal en la materia.

Atendiendo la evolución de las distintas tasas de interés pasivas aplicadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en fecha reciente esta Suprema Corte ha precisado su doctrina en la temática en oportunidad de pronunciarse en las causas C. 119.176 "Cabrera" y L. 118.587 "Trofe" (ambas sents. de 15-VI-2016), en una definición coincidente, a su vez, con la adoptada en un caso propio de la competencia originaria de este mismo órgano judicial (causa B. 62.488 "Ubertalli", sent.de 18-V-2016).

Por tal razón, y remitiéndome por razones de brevedad -en lo aplicable- a las consideraciones expuestas en mi opinión -mayoritaria- brindada en la citada causa "Trofe", estimo que en lo tocante al período indicado, los intereses deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Cód. Civ. de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

Dichos accesorios deben ser calculados hasta el momento de entrada en vigencia de la ley 14.399. De allí

en adelante, a tenor de lo argumentado en el punto que antecede, corresponde aplicar la tasa prevista en la citada ley.

II. Por lo expuesto, cabe acoger parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y casar el pronunciamiento. Los autos han de volver al tribunal de origen para que dé cumplimiento con lo aquí juzgado de conformidad con lo resuelto en orden a la tasa de interés aplicable en la presente. Costas de esta instancia por su orden, atento a la procedencia parcial del recurso (arts. 68 y 289, CPCC).

Con el alcance indicado, así lo voto.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Adhiero a los fundamentos expuestos por la doctora Kogan en el punto III ap. 1 de su voto y a su propuesta de declarar la inaplicabilidad de la Resolución 414/99 y la invalidez constitucional de la ley provincial 14.399 (BO, 12-XII-2012), toda vez que esa temática ha sido resuelta por esta Corte en casos sustancialmente análogos al presente (conf. causas L 90.768 "Vitkauskas"; L. 102.210 "Campana"; L 108.142 "Díaz"; L.108.164 "Abraham" y L. 110.487 "Ojer", sents. de 13-XI-2013; L. 113.328 "M., O.E.", sent. de 23-IV-2014; L. 116.923 "Ortega" y L 117.080 "Espíndola", ambas con sent. de 4-VI-2014), lo que resulta suficiente para dar respuesta al sub iudice (art. 31 bis, ley 5827, conf. ley 13.812).

A ello agrego que la decisión de decretar la inconstitucionalidad de la ley citada, en el caso, se enmarca en el reconocimiento expreso de la potestad de esta corte de efectuar el control de constitucionalidad de oficio -lo que descarta la exigibilidad de otros recaudos- conforme así hubo de resolverse -entre muchas otras- en la causa L. 83.781 "Zaniratto" (sent. de 22-XII-2004).

Luego, la impugnación referida a la estimación de los intereses moratorios procede conforme lo sostenido en las causas C. 119.176 "Cabrera" y L. 118.587 "Trofe" (ambas con sents. de 15-VI-2016) en las que, por mayoría que integré, se dispuso que los acrecidos sean calculados con la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días.

a. En las causas C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi" (sents. de 21-X-2009) tuve oportunidad de expresar mi opinión con relación al art. 622 del anterior Código Civil (ley 340) y la doctrina legal elaborada a su respecto.

Allí descarté la naturaleza resarcitoria de los intereses moratorios en función del daño, por cuanto -en lo conceptual- el rubro atiende al menoscabo que el acreedor experimenta a raíz del retardo imputable al deudor en repararlo.

Con otro giro, aquel suplemento tiene una fuente distinta del resto de la reparación: mientras que los demás rubros indemnizatorios se integran por causa del daño derivado del hecho, la obligación de pago de intereses responde a otro suceso perjudicial que, eventualmente, ha de seguirle: la no asunción en tiempo y forma de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad.

Así, los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado.

Asimismo señalé que, en lo concerniente a la determinación de la tasa, no debía perderse de vista que para obtener la denominada activa el banco toma en cuenta: la tasa pasiva derivada de la captación de depósitos, los gastos operativos propios del banco, su ganancia, el encaje y el riesgo. Es así como

obtienen su tasa activa, de manera tal que si le quitamos a ésta la tasa pasiva, el "spread" lo componen, como quedó señalado, los gastos de los bancos, el encaje, las ganancias por realizar esta intermediación, más otros componentes que incluyen el riesgo.

Concluí en que la aplicación de la tasa activa (al igual que otros índices que exceden la llamada "tasa pasiva") incluye componentes que en nada se compadecen con los intereses que debe afrontar el incumplidor moroso.

b. El día 1° de agosto de 2015 inauguró su vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

En su art. 768 dispone, bajo el acápite de intereses moratorios, que a partir de la mora el deudor debe los intereses correspondientes, determinándose su tasa por lo que acuerden las partes, por lo que dispongan las leyes especiales y en subsidio por las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

Conforme su art. 7 -que en esencia reproduce la directiva del art. 3 del anterior Cód. Civ., conf. ley 17.711- el precepto se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Desde allí es prudente abordar dos aspectos:

(i) El primero de ellos se encuentra vinculado a determinar si la nueva legislación ha provocado la variación en la naturaleza de los intereses moratorios debidos por el deudor.

Mediante una discreta exégesis legal, es dable advertir que en sustancia el legislador ha utilizado términos semejantes a los empleados con anterioridad, razón por la que considero que el carácter de aquéllos no ha variado; es decir que atienden al resarcimiento que la ley concede al acreedor de una obligación de dar sumas de dinero frente a la mora de su deudor. La finalidad de dicho incremento del capital exige la fijación de una tasa que debe cubrir ese retardo del incumplidor moroso.

(ii) El restante aspecto concierne a la previsión del inc. "c" del mentado art. 768 en cuanto establece que en subsidio resultarán de aplicación las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Ello ha causado, en doctrina, una polémica con resultados dispares.

En efecto de un lado se encuentran quienes sostienen que la previsión apunta a la elección de alguna de las tasas de interés bancarias que reglamenta el Banco Central de la República Argentina (v.gr., Compagnucci de Caso, Rubén H. en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado" dir. por Rivera, Julio C.; Medina, Graciela; La Ley, tomo III, pág. 97) en tanto que del otro, se postula que el índice a aplicar será aquél que determine específicamente la entidad rectora del sistema financiero argentino (vgr., Calvo Costa, Carlos A., "Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado" dir. por Lorenzetti, Ricardo L., Hammurabi, tomo V, pág. 144).

(iii) Al respecto es menester resaltar que con motivo de lo dispuesto por el art. 10 del decreto nacional 941/91 el Banco Central de la República Argentina a través de su resolución 14210/91 difundió la llamada "tasa de uso Judicial", que consistía en una serie estadística de tasas de interés pasivas que podían ser utilizadas por los jueces a los fines previstos en el otrora art. 622 del Código Civil y consistía en la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos de caja de ahorro común y a plazo fijo, correspondientes al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según encuesta que diariamente llevaba a cabo el Banco Central de acuerdo con la metodología prevista en el punto 1 del Anexo a la Comunicación "A" 1845.

Si bien la nominación dada a dicha sucesión de guarismos referiría a un rubro específico a aplicar en los litigios, lo cierto es que la entidad rectora del sistema financiero se limitó a difundir los mismos como una guía o sugerencia. A partir de allí puede concluirse que dicha insinuación no se compadece ni se identifica con la pauta del art. 768 inc. "c" antes citado.

He de allí que no resulta sustancial asumir alguna de las tesis en disputa, toda vez que el Banco Central de la República Argentina no ha determinado -en su caso- ninguna tasa específica susceptible de responder a la hipotética categorización ya mencionada.

c. (i) La derivación del principio rector que postula que los intereses moratorios en cuestión representan una compensación general de ganancias frustradas, desembocó en la aplicación de la tasa pasiva, en los términos ya referidos.

Sin embargo, resulta necesario destacar que los diferentes tipos de tasa tienen en cuenta el índice de inflación. Las tasas de interés -como se dijera en párrafos anteriores- tanto activas como pasivas, contienen una serie de evaluaciones relacionadas con el cálculo inflacionario, el riesgo país y un sinnúmero de variables.

Por sobre tales dificultades de análisis, ciertamente si la tasa de interés aplicada se mantiene indiferente a la pérdida del valor de la moneda, el deudor no tiene ningún incentivo para pagar su deuda, sino que, por el contrario, el tiempo que insume el proceso es una constante reducción patrimonial para quien resulte



vencedor.

En otras palabras, la aplicación de tasas de interés que ni siquiera reflejan la inflación no hace más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor.

(ii) Tal aserto, de cuya justicia no cabe duda, no implica el seguimiento de las pautas inflacionarias con el cometido de potenciar los intereses moratorios en tratamiento. Ello conduciría a la utilización de los índices de precios, detalle obturado con la sanción de las leyes 23.928 y 25.561.

En su debida dimensión, la incidencia de dicho fenómeno económico constituye una importante pauta valorativa que no puede ser ignorada.

(iii) Lo expuesto no significa un apartamiento de la tasa de tipo pasiva en los términos que reivindicó en autos C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi", cit., sino que concibe un espacio en el que deberá determinarse la selección de una de sus especies procurando no desbordar su género.

d. Asimismo es relevante la observación acerca de la gran cantidad de expedientes que tramitan diariamente por estos estrados y que exhiben distintos criterios adoptados por magistrados de los diferentes fueros en cuanto a la fijación de las tasas de interés.

He de allí la conveniencia y razonabilidad de unificar los mismos determinando una tasa única.

Ello con sometimiento a la seguridad jurídica que como principio esencial del Derecho y garantía reconocida al individuo, se vincula con la certidumbre, confianza y convicción a los que debe ceñirse el ejercicio de los poderes del Estado, traducido en pautas de razonable previsibilidad.

e. En consecuencia, y conforme se resolviera en los antecedentes C. 119.176 "Cabrera" y L. 118.587 "Trofe", ya citadas, corresponde revocar la sentencia en punto a la tasa de interés aplicada y establecer que los acrecidos deberán calcularse sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo deberá ser diario con igual tasa, desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago (arts. 622 y 623 del anterior Cód. Civ.; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

II. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario traído, declarar la inaplicabilidad de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99, la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399 y revocar la sentencia impugnada en cuanto a la tasa de interés utilizada para el cálculo de los intereses moratorios, los que deberán ser nuevamente estimados con arreglo a lo que aquí se decide.

Costas por su orden (arts. 68 y 289, CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. Adhiero a lo manifestado por mi distinguida colega doctora Kogan en el punto III aps. 1. c, 2. 1°) y 2°) a. Y, en lo que respecta al planteo relativo a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, cuya propuesta desestimatoria por parte de la doctora Kogan comparto, habré de remitirme -por razones de brevedad- a

mi voto en las causas L. 81.953 "Omar" (sent. de 6-VII-2005) y L. 117.649 "Salvo" (sent. de 20-XI-2014).

a. Por otra parte, declarada la inaplicabilidad de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99, la decisión sobre la tasa de interés no puede escindirse del análisis de las prescripciones de la ley provincial 14.399 (BO, 12-XII-2012), que modifica el art. 48 de la ley 11.653, el cual resulta comprensivo -también aquí- del control de constitucionalidad de la norma, aun de oficio, en tanto esta Corte ya se ha pronunciado sobre la invalidez constitucional del citado precepto (conf. mi voto en la causa C. 85.355 "Fisco", sent. de 20-III-2013).

b. En este marco, es menester definir la tasa aplicable.

1. Sobre la presente cuestión, esta Suprema Corte sostuvo -bajo la norma del art. 622 del Cód. Civ. derogado, cuando ni las partes ni la legislación especial han previsto una alícuota determinada- la "tasa pasiva de interés plazo fijo a 30 días", tal como surge de numerosos precedentes como en las causas Ac. 43.448 "Cuadern" (sent. de 21-V-1991) y Ac. 59.059 "Giani" (sent. de 25-III-1997), que han sido ratificados en otros con fechas posteriores (así en las causas L. 94.446 "Ginossi" y C. 101.774 "Ponce", sents. del 21-X-2009).

Asimismo, ante la sanción de la ley 14.399 (BO, 12-XII-2012) que modifica el art. 48 de la ley 11.653, esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la misma en las causas L. 108.164 "Abraham"; L. 102.210 "Campana" y L. 108.142 "Díaz" (todas con sents.de 13-XI-2013). Esencialmente, se consideró que dicha ley provincial se encuentra en pugna con la Constitución nacional (arts. 31, 75 inc. 12, 126 y conchs.), en tanto legisla sobre una materia de derecho común cuya regulación es competencia del Congreso de la Nación.

Luego, con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (conf. leyes 26.994, BO, 8-X-2014 y 27.077, BO, 16-XII-2014), en las causas L. 118.587 "Trofe", y C. 119.176 "Cabrera" (ambas con sents. de 15-VI-2016), sostuve que por el período comprendido desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de julio de 2015, los intereses moratorios están regulados por el art. 622 del Código Civil derogado, por lo que deviene aplicable, en consecuencia, la doctrina legal de esta Suprema Corte conformada en torno a dicha norma en la que se ha sostenido que, a partir del 1º de abril de 1991, los importes adeudados deberán ser abonados con intereses que se calcularán de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561; y 622, cit.). Y, por el período que va del 1º de agosto de 2015 hasta su efectivo pago, ante el cambio normativo que importó el inc. "c" del art. 768 del Código Civil y Comercial (ley 26.994), que conlleva una particular incidencia en la ponderación judicial al estar ante un circunscripto y concreto espectro de opciones, y teniendo en cuenta los valores de igualdad y seguridad jurídica, deberá aplicarse la tasa pasiva de interés "plazo fijo digital a 30 días" a través del sistema "Banca Internet Provincia" (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; 768 inc. "c", Cód. Civ.y Com., ley 26.994).

Esta postura, en las causas mencionadas, resultó minoritaria.

En cambio, la posición que conformó allí la mayoría de opiniones, sostuvo que la evolución de las distintas tasas de interés pasivas aplicadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, que se hallan determinadas en el marco reglamentario de la mencionada institución oficial, impone precisar la doctrina que el Tribunal ha mantenido hasta ahora en carácter de doctrina legal. En ese marco, se declaró que los intereses deben ser calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Cód. Civ. de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

2. Ahora bien, ante la consolidación de la doctrina legal recién reseñada debido a la reiteración de casos sustancialmente análogos (v. causas L. 118.587 "Trofe" y C. 119.176 "Cabrera", ambas con sents. de 15-VI-2016, y a tenor de lo prescripto en el art. 31 bis de la ley 5827, acompaño -dejando a salvo mi opinión- la postura en ella sostenida por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia, la cual deberá ser aplicada en el presente caso.

II. En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído, declarar la inaplicabilidad de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99, la inconstitucionalidad de la ley 14.399 y, en consecuencia, revocar la sentencia en lo concerniente a la tasa de interés que declaró aplicable para calcular los intereses moratorios adeudados, los que han de liquidarse según la más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, conforme aquéllas vigentes en los distintos períodos de aplicación (arts. 622 y 623, Cód. Civ. de Vélez Sarsfield; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.; y 31 bis de la ley 5827).

En la instancia de origen deberá practicarse nueva liquidación con arreglo a lo que aquí se decide.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención al progreso parcial del recurso (arts. 68 y 289, CPCC).

Con el alcance indicado, así lo voto.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

I. Adhiero a lo expresado por la distinguida colega doctora Kogan en el ap. III puntos 1 y 2. 1°) y 2°) a, de su voto.

II. Declarada la inaplicabilidad de la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la inconstitucionalidad de la ley 14.399, acompaño también su propuesta decisoria sobre la tasa de interés aplicable al capital de condena.

a) En la causa L. 110.487 "Ojer" (con sent. de 13-XI-2013) -donde me cupo abrir el respectivo acuerdo- propuse a mis distinguidos colegas no sólo la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399 en cuanto modificó el art.48 de la ley 11.653 e impuso la tasa activa de interés para los créditos laborales, sino también la revisión de la doctrina sentada al respecto a partir de la causa L. 94.446 "Ginossi" (sent. de 21-X-2009), donde se había dispuesto -por mayoría de la que no participé- la aplicación de la tasa pasiva usada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, en dicha causa (como en otras dictadas en la misma fecha: causas citadas L. 90.768 "Vitkauskas"; L. 108.164 "Abraham"; L. 108.142 "Díaz"; L. 102.210 "Campana"; así como otras de fecha muy inmediata) se resolvió por mayoría continuar con la citada doctrina de "Ginossi", más allá de que también fuera decretada la invalidez constitucional de la reforma legislativa.

b) Más cerca en el tiempo, ante las distintas posibilidades que el Banco oficial ofrecía como tasa pasiva, esta Corte resolvió -también con mi disidencia- que se utilizaría la que fuera más alta de entre aquellas establecidas para operaciones de descuento a treinta días (causa L. 118.587 "Trofe", sent. de 15-VI-2016).

Ante ello, dejando -como siempre lo hice- a salvo mi opinión, he de plegarme a la doctrina mayoritaria (art. 31 bis, ley 5827, to; arts.279 y 289, CPCC) y admitir que debe revocarse este aspecto del pronunciamiento atacado.

Con ese alcance indicado, voto por la afirmativa.

Con lo que termino el acuerdo, dictándose la siguiente

## S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario traído, se declara la inaplicabilidad de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 y la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399, revocándose la sentencia impugnada en cuanto a la tasa que declaró aplicable para el cálculo de los intereses adeudados, los que deberán liquidarse con arreglo a la más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días, vigentes al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el día de su efectivo pago (arts. 622 y 623, Cód. Civ. de Vélez Sarsfield; 7 y 768. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nac.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.).

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que practique una nueva liquidación de conformidad con lo aquí resuelto.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención al progreso parcial del recurso (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

ANALÍA S. DI TOMMASO

Secretaria Interina

**Fuente: [Microjuris.com](http://Microjuris.com)**